



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“La Falta de intervención del adolescente en el reconocimiento de paternidad en
Registros Civiles y su afectación al Derecho al Nombre”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTOR:

Solano Arreategui, Jaime Cesar

ASESOR:

Matienzo Mendoza, Jhon Elionel

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia

TRUJILLO - PERÚ

2017

Dedicatoria

A mis padres, por creer indudablemente
en mí.

Agradecimiento

Agradezco a todas aquellas personas que hicieron posible la realización del presente trabajo de investigación.

Presentación

SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO:

En cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo Trujillo, de la Escuela de Derecho, se presenta ante ustedes la tesis titulada “LA FALTA DE INTERVENCIÓN DEL ADOLESCENTE EN EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD EN REGISTROS CIVILES Y SU AFECTACIÓN AL DERECHO AL NOMBRE” la misma que someto a vuestra consideración esperando que cumpla con los requisitos de aprobación para obtener el grado de bachiller y el título profesional de ABOGADO.

Expreso mi profundo agradecimiento a todos mis maestros que contribuyeron con su tan dedicada colaboración en el proceso de aprendizaje de la carrera universitaria.

El Autor.

Índice

Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Presentación	vi
Resumen.....	ix
Abstract.....	x
i Introducción	11
1.1. Realidad Problemática:.....	11
1.2. Trabajos Previos:.....	12
1.2.1. Internacional:.....	13
1.2.2. Nacional:	13
1.3. Teorías Relacionadas al Tema:	15
1.4. Capítulo ii: el derecho al nombre.	17
1.4.1. El Nombre: noción.....	17
1.4.2. La función del nombre dentro de nuestro sistema jurídico.	18
1.4.3. El nombre y la vinculación con la filiación.	19
1.4.4. La jurisprudencia del nombre y la filiación: el fin de la asociación...	22
1.4.5. El nombre como un derecho fundamental.....	24
1.4.6. La obligatoriedad del estado para garantizar el disfrute del derecho al nombre.....	26
1.5. Capítulo I: La Filiación.	27
1.5.1. Noción.	27
1.5.2. El reconocimiento como acto jurídico unilateral.	28
1.5.3. Los efectos del reconocimiento ante funcionario administrativo competente - reniec.	31
1.5.4. El reconocimiento de menores y mayores de edad.....	33
1.5.5. Los intereses de los niños en los procesos de reconocimiento de declaración voluntaria o judicial de paternidad y sus consecuencias.	36
1.6. Formulación del problema:	37
1.7. Justificación :	37
1.8. Hipótesis:	39

1.9. Objetivos.....	39
1.9.1. Objetivo general	39
1.9.2. Objetivos específicos.....	40
II Método	41
2.1. Diseño de investigación.-.....	41
2.2. Variables y operacionalización.	42
2.2.1. Variables	42
2.2.2. Operacionalización	43
2.3. Población y muestra	45
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	45
2.4.1. Técnicas	45
2.4.2. Instrumentos.....	45
2.5. Métodos de análisis de datos	46
2.5.1. Métodos de investigación	46
2.5.2. Métodos jurídicos	46
2.6. Aspectos éticos.....	47
III. Resultados.....	48
IV. Discusión	50
V. Conclusiones.	57
VI. Recomendaciones.	58
VII. Referencias	59
Anexos	62

Resumen

El presente trabajo de investigación ha tomado como punto de partida nuestra realidad nacional, ocurre que madres “solteras” inscriben a sus hijos con apellidos suyos, tal es el caso que en el año 2013, dieciocho mil ciento setenta y siete personas han sido inscritas en los registros civiles, sólo con el nombre de la madre; lo que genera una cifra exorbitante si tenemos en cuenta que esta tasa va en aumento cada año. De igual forma, dentro de ese universo ya señalado, por lo menos el 30% de aquellas personas han sido reconocidas por sus progenitores con posterioridad a la inscripción en registros civiles. Frente a ello se ha suscitado casos, donde el hijo no quiere aceptar el apellido del padre pues toda su vida, se ha identificado con los apellidos otorgados por la madre, además por otros motivos propios del mismo, empero pese a estar el hijo en desacuerdo de recibir el apellido del progenitor, en el reconocimiento mediante declaración del padre en registros civiles no se toma en cuenta la opinión del menor al momento de su inscripción, ordenando la expedición de una nueva partida de nacimiento es por ello, que la presente investigación va dirigida a determinar si la falta de intervención del hijo adolescente en el reconocimiento posterior a la Inscripción del nacimiento afectaría su derecho al nombre, para ello se ha realizado una investigación exhaustiva, y se tomará en cuenta los trabajos previos realizados sobre las variables de estudio, las teorías relacionadas al tema, como la Teoría de la protección Integral, Teoría filosófica de la Identidad Personal, una dispersión temática del nombre, y el reconocimiento posterior, a su vez entrevista con expertos. Procurando así salvaguardar los intereses y derechos del hijo extramatrimonial protegiendo su derecho fundamental al nombre.

Palabras Claves: Derecho al Nombre; Reconocimiento; Paternidad, Registros Civiles.

Abstract

This research work has taken as our starting point our national reality, it happens that "single" mothers inscribe their children with their last names, such is the case that in 2013, eighteen thousand one hundred and seventy seven people have been registered in the civil registers, only with the name of the mother; which generates an exorbitant figure if we take into account that this rate is increasing every year. Similarly, within that universe already mentioned, at least 30% of those people have been recognized by their parents after registration in civil registries. Faced with this has been raised cases, where the son does not want to accept the father's name because his whole life, has been identified with the surnames granted by the mother, also for other reasons of the same, however despite the son disagree of receiving the surname of the parent, in the recognition by declaration of the father in civil registries the opinion of the minor is not taken into account at the time of registration, ordering the issuance of a new birth certificate is for this reason, that the present investigation goes directed to determine if the lack of intervention of the adolescent son in the recognition after the Birth Registration would affect his right to the name, for it a thorough investigation has been carried out, and the previous works made on the study variables will be taken into account, theories related to the subject, such as the Theory of Integral Protection, The Iphilosophical Theory of Personal Identity, a Thematic spread of the name, and subsequent recognition, in turn interviews with experts. Trying to safeguard the interests and rights of the extramarital son protecting his fundamental right to the name.

Keywords: Right to the name; Recognition; Paternity, Civil registers.

I INTRODUCCIÓN

1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA:

Dentro de la realidad social peruana, se presencia constantemente nacimientos, se trata básicamente de un fenómeno diario que va aumentando constantemente y eleva los índices de natalidad cada año, de acuerdo a una investigación realizada por (VILLANUEVA, 2014), en el año 2013, dieciocho mil ciento setenta y siete personas han sido inscritas en los registros públicos sólo con el nombre de la madre; lo que genera una cifra exorbitante si tenemos en cuenta que esta tasa va en aumento cada año, la autora nos refiere que por lo menos el 30% de aquellas personas han sido reconocidas con posterioridad a la inscripción.

De acuerdo con la normativa y los procedimientos administrativos actuales, los apellidos con los que inicialmente fueron registrados deben modificarse cambiando el orden de los apellidos, colocando en primer lugar el apellido del padre y en segundo lugar el primer apellido materno, excluyendo por completo el segundo apellido materno, que inicialmente formaba parte del nombre con el que fue inscrito el hijo.

Esta situación no siempre se presenta transcurrido unos meses del nacimiento o a la inscripción del hijo, sino muchas veces cuando han transcurrido una cantidad considerable de años, los suficientes para que se haya generado un entorno social y un grado de identificación dentro de un grupo. El problema se inicia con la modificación de los apellidos (que se recalca nuevamente, siempre se tramita administrativamente - Reniec), tiene dos vertientes: primero, se trata de un procedimiento obligatorio y segundo, jamás se hace partícipe al principal involucrado y afectado por la medida: el hijo.

Cada ser humano, por su propia naturaleza de ser social, a medida que se va desarrollando, va generando identidad familiar, amical y de toda índole, pues es parte de su crecimiento y de la necesidad de verse identificado, que sería el principal fundamento para la

existencia del derecho al nombre; dicho esto, más allá de ser un beneficio el comenzar a llevar los apellidos paternos, que no está en la potestad del hijo rechazarlos o aceptarlos por ser obligatorio el cambio de nombre luego de la declaración de reconocimiento de paternidad, lo que generaría un problema, pues no sólo deberá tramitar todos los cambios documentarios que inicialmente se fijaron con los apellidos con los que fue inscrito (dígase documentos sobre estudios, propiedades, vínculos contractuales, matrimonio, etc.), sino que deberá renunciar a aquel nombre con el que se vio identificado en todo el transcurso de su vida.

Esto se agrava, dado que al ser el principal afectado, no le es permitido en la actualidad, desde una perspectiva legal. A la fecha no existe pronunciamiento del órgano competente que permita la negación al hijo de llevar el nombre del padre, que probablemente no vio durante toda su vida y con quien, a pesar de tener un vínculo consanguíneo, no tiene un vínculo de identidad y por tal, sin más se le estaría obligando a aceptar un nombre con el que a la fecha, jamás lo sintió suyo.

En suma, podemos evidenciar un gran vacío legal en cuanto a la ausencia de mecanismos que permitan al hijo continuar con los apellidos de la madre, renunciando, si no es a la filiación, al cambio de nombre al que forzosamente se debe vincular, Por estas consideraciones nos vemos en la obligación de analizar y profundizar en esta investigación con la finalidad de proponer una medida que permita solucionar el problema evidenciado, a partir de criterios especializados y del derecho comparado buscamos encontrar una solución al final de esta investigación.

1.2. TRABAJOS PREVIOS:

No se encuentran registrados variados trabajos previos respecto al tema en específico; sin embargo, hemos de plantear trabajos previos respecto de las variables bajo estudio:

1.2.1. INTERNACIONAL:

- El primer trabajo previo encontrado es el denominado **“LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO”**, Venezuela.

En su investigación (MONSALVE, 2002), nos señala dentro de su investigación que el derecho a la identidad dentro de Venezuela se encuentra íntimamente vinculado con el derecho al nombre, que existe una gran cantidad de población infantil que carece de un nombre asentado en los registros y fundamentalmente, que es el Estado y la familia, los principales obligados en garantizar que los niños y adolescentes gocen de un nombre con el que puedan identificarse, por tal, promover las medidas necesarias para salvaguardar estos derechos.

- Otra investigación realizada con respecto a la variable bajo estudio es la siguiente: **“LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DEL MENOR DE EDAD”**, España.

Dentro de esta tesis, la autora (AYMÁ, 2005) señala que lo que busca es la protección de los derechos de la personalidad de los menores de edad, para ello recurre a una serie de principios que buscan determinar cuándo y cómo puede alguien menor de edad, ejercer por sus propias facultades sus derechos y cómo deben éstos ampararse en el momento en que pueda ejercerlos directamente. Para ellos, la autora hace un análisis a los derechos que, para ella, se encuentran vinculados o se desprenden de los derechos de la personalidad, incluido entre ellos, el derecho al nombre.

1.2.2. NACIONAL:

- Respecto a tesis nacionales, el primer trabajo que encontramos, relacionada al tema bajo estudio es el siguiente: **“LA INCORPORACIÓN DEL CONSENTIMIENTO DEL HIJO EN EL**

RECONOCIMIENTO DE SU FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DE SU DERECHO AL NOMBRE”, Pontificia Universidad Católica del Perú – Lima.

Dentro de esta investigación, la autora (VILLANUEVA, 2014), nos refiere que así como existe la obligatoriedad el consentimiento del hijo mayor de edad con el fin de producir efectos sucesorios y alimentarios, es necesario, de igual forma implementar que debe exigirse el consentimiento del hijo, como mecanismo de eficacia del acto de inscripción, debe tratarse de un mecanismo previo y debe encontrarse en la potestad de negarse a llevar el apellido del padre reconocedor.

- Otro trabajo previo encontrado se refiere a **“EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO/NIÑA VS. PRINCIPIO AL DEBIDO PROCESO EN LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL”, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo – Chiclayo.**

La autora (PINELLA, 2014), señala al respecto que lo principal o fundamental es preservar el derecho a la identidad del niño por sobre cualquier derecho que pretenda limitar el correcto goce y protección. Si bien existen derechos reconocidos para las demás personas, para el caso de su investigación el padre, éstos no pueden encontrarse por encima de los derechos del niño, fundamentalmente porque todos los derechos de los niños guardan estrecha relación con el principio del interés superior del niño, que es una garantía mayor que debe ser priorizada en casos de conflictos.

1.3. TEORÍAS RELACIONADAS AL TEMA:

➤ **Teoría de la protección Integral.**

Es una de las principales teorías referidas a la materia de derecho de los niños, niñas y adolescentes. (PLÁCIDO, 2015), señala que, nace como una especie de cambio revolucionario de carácter teórico y conceptual, que propone cambiar el panorama con respecto a cómo deben ser observados los niños dentro de toda sociedad, dígase que lo que se busca es migrar de una situación jurídica de objetos de derecho, seres indefensos e incapaces y pasar a ser reconocidos como sujetos de derecho, con una característica principal, la de gozar de una capacidad progresiva. Estos cambios deben sobrepasar las barreras conceptuales y llegar a estratos jurídicos de regulaciones que garanticen la correcta existencia de esta nueva situación jurídica de los niños.

Dicho esto, las consideraciones más importantes dentro de esta teoría es, por ejemplo, que el principio del interés superior del niño se agranda y se empieza a contemplar con especial calidad, pues ya no solo sirve como una garantía que permite un respeto continuo y constante a los derechos de los niños y adolescentes, sino también se establece como norma de interpretación o resolución de conflictos, principalmente cuando los intereses de los niños o sus derechos se ven en juego con alguna medida implementada por el Estado, o bien cuando los mismos se ven amenazados en alguna situación de conflicto entre derechos de terceros, con el fin que a partir de este principio como mecanismo regulador se resguarde por encima de cualquier otro derecho, los derechos de los niños y sus intereses, vale decir, se resuelva en favor de los niños y adolescentes; como vemos, es de vital importancia analizar esta teoría dado que nos encontramos frente a un conflicto entre el derecho de filiación de padre con la subsecuente incorporación

de su apellido en el nombre del hijo, y el derecho al nombre justamente de éste último, y lo que se busca con esta teoría es acentuar las bases de esta investigación, con el fin que el Estado promueva las medidas necesarias para garantizar el derecho al nombre del hijo extramatrimonial.

➤ **Teoría lusfilosófica de la Identidad Personal :**

Se trata del aporte de la filosofía de la existencia, desarrollada en el siglo XX, donde se trata el problema central que ahora ahoga el mundo: el hombre y su existencia como ser individual. De acuerdo a este postulado, el ser humano no puede verse como una persona totalmente aislada del mundo, sino, su propia personalidad, individualidad e identificación vienen a estar demarcadas por los contextos sociales donde nos desenvolvemos y cómo nos vemos identificados dentro de dichos entornos. Al respecto (SESSAREGO, pág. 41) señala que “la persona no puede concebirse en abstracto, en su pura singularidad, sino estructuralmente integrada en la comunidad”, por lo que el hombre viene a estar constituido en su propia identidad a partir de los contextos y la personalización que tiene dentro de su entorno.

Así, esta teoría es de vital importancia si partimos de la premisa que el derecho al nombre forma parte integral y activa del derecho a la identidad, dígame que se trata de uno de sus componentes, y de acuerdo a esta teoría, el contexto en el que el niño se ha individualizado e identificado, es lo que le ha llevado a ser lo que es, pero partiendo del punto de cómo ese contexto ha observado al sujeto, con todas sus características (como los rasgos, costumbres, nombre, etc.).

Ahora bien, esta interacción necesaria para formar la personalidad del niño, entre le mismo y su entorno social, parte de cómo la sociedad llega a identificarlo, por lo que muchas de las condiciones y cualidades de los sujetos comienzan a personalizarse a partir del nombre, de los valores y las

conductas; por tal, tratar de variar alguno de esos aspectos produciría un cambio exponencial en las experiencias posteriores del sujeto. En suma, el derecho al nombre como parte del derecho a la identidad, debe medirse desde sus contextos, para determinar cuán favorable sería para el niño colocarlo bajo nuevas condiciones que probablemente no desea, por ello es indispensable tomar en cuenta el ambiente del niño y la influencia de su cambio de nombre en el mismo.

1.4. CAPÍTULO II: EL DERECHO AL NOMBRE.

1.4.1. EL NOMBRE: NOCIÓN.

Debemos precisar previamente al análisis profundo de este derecho, los alcances que dentro de nuestro sistema tiene el nombre y su función como identificador social; así, podemos entender por el nombre a aquella denominación única y compuesta que individualiza a un determinado sujeto dentro de nuestra sociedad.

Al respecto, (ANZORENA, pág. 13) refiere que el nombre es “el medio de identificación e individualización de las personas.” Como vemos, se trata de un medio que permite identificar a determinado sujeto dentro de una determinada sociedad o Estado y determina la pertenencia a una determinada familia.

Ahora bien, habíamos señalado que se trata de una denominación única, en la medida que cada sujeto dentro de nuestra sociedad, sólo le corresponde un nombre como medio de identificación; en tanto que se trata de una denominación compuesta porque viene a estar constituida por el (los) prenombre(s) y los apellidos.

En referencia, al nombre, existen autores que le dan una determinación un tanto más compleja, por ejemplo para (PLINER, 1989) el nombre es “un signo que lo destaca de los

demás, deja de ser una mera unidad indiferenciada de la especie para convertirse en un individuo determinado, de quien se puede predicar cualidades o a quien es posible imputar conductas”. Como vemos, el autor refiere que más allá de la mera identificación al que hacen referencia la mayoría de autores, el nombre sirve como base sustancial para lograr imputar determinadas conductas a los sujetos, es decir, permite la cualidad de atribución, la autoría en cuanto al hacer o no hacer de un determinado sujeto en un determinado espacio y tiempo.

1.4.2. LA FUNCIÓN DEL NOMBRE DENTRO DE NUESTRO SISTEMA JURÍDICO.

El nombre, como medio de identificación, cumple determinada función social acaparada por el ordenamiento jurídico, que resulta imprescindible de ser analizado. Si bien, de la propia definición podemos advertir algunas consideraciones sobre la función básica que cumple el nombre, es necesario desarrollarlo.

Una de las principales funciones que cumple el derecho al nombre es el de vincular a determinado sujeto con una estirpe familiar, así lo señala (VILLANUEVA, 2014) al sostener que “el apellido es el nombre de la familia, esto es, la designación común de una estirpe a la cual se diferencia por este apelativo y que cada miembro porta debido a su pertenencia al grupo.” Nosotros consideramos al respecto, que desde sus orígenes el nombre, específicamente los apellidos, han servido como medio de identificación de una persona con sus ascendientes y viceversa razón por la cual consideramos acertada la postura de la autora citada.

Sin embargo, nosotros consideramos más allá de lo advertido que, la función más importante que el nombre puede tener es la

de identificación e individualización de un sujeto, en una consideración en sí misma, vale decir, que se encuentra íntimamente relacionado con la identidad de un sujeto, que se forma a partir de sentirse individualizado, de hacer suyo la denominación con la que la sociedad y principalmente su entorno lo reconoce y a partir de eso desplegar su conducta y desarrollo en busca de sus fines personales.

Cada una de las personas a partir de identificarse con un nombre, pasa a formar parte de los actos sociales y administrativos con el mismo, por ello es que (BARANDIARÁN, 1991) señala que el nombre permite identificar al sujeto con el fin de atribuirle los efectos jurídicos de los actos celebrados. Por ello es que dicha identificación trae consecuencias sociales y jurídicas bastante fuertes que deben ser respetados por todas las personas y en especial por el Estado. La identificación del sujeto con su nombre y los actos que desarrolla bajo dicha condición, son fuente importante de su desarrollo como persona, por tal, se debe promover todas las medidas necesarias para evitarle perjuicios morales, sociales y jurídicos.

1.4.3. EL NOMBRE Y LA VINCULACIÓN CON LA FILIACIÓN.

Existe un gran debate por parte de la doctrina en general, con respecto a las consecuencias que genera el nombre (dígase propiamente los apellidos) con respecto a los padres y la vinculación filial. Digamos que dentro de la doctrina nacional tradicional del derecho de personas y del derecho de familia, se le ha atribuido al nombre, o dígase a los apellidos, un vínculo indesligable con la filiación, por tal se le ha negado toda posibilidad, dentro de estos alcances, al portador de los apellidos, el poder disponer de ellos conforme crea conveniente.

Si nos centramos en este punto, a priori podríamos advertir una tajante oposición a la finalidad de la presente investigación, y

aún más tajante a la propuesta que se plantea dentro de la misma; sin embargo, esto no es del todo cierto, pues solo se trata de un sector de toda la doctrina, entiéndase que las teorías y los postulados referidos al tema varían de acuerdo a la condiciones, países, contextos y a la temporalidad, que vendría a ser un factor importante de cara a cómo debe entenderse el vínculo entre ambos.

Al respecto, dentro de la doctrina que postula la irrenunciabilidad de los apellidos, mantiene, con sus propias variantes y matices, como la razón principal al carácter de filiación que se le atribuye, en tal sentido, dentro de esta corriente se habla de la existencia de una estrecha vinculación entre el nombre (los apellidos) y la filiación, con sus respectivas consecuencias jurídicas entre dos sujetos por su condición de parientes. En este sentido se pronuncia (BARANDIARÁN, 1991), quien sostiene que los apellidos vienen a estar determinados por los apellidos de los progenitores, entiéndase el padre biológico y la madre biológica del sujeto, en tal sentido, indican de manera implícita la vinculación filial, tanto materna como paterna, entre el sujeto (hijo) y sus progenitores (padres).

En síntesis, los doctrinarios que apoyan esta postura, consideran a los apellidos, no como una cuestión propiamente de identidad y sólo eso, sino como algo que escapa del propio sujeto y que llega a ser una cuestión de orden público, en la medida que ya no se trata del sujeto como actor principal, sino de las consecuencias jurídicas que generaría la filiación y su necesidad de orden para el mantenimiento de la familia como pilar de la sociedad y consecuentemente, como pilar del sistema jurídico; en consecuencia, escapa del ámbito de la autonomía privada de la persona, sobre si puede o no decidir sobre ellos (los apellidos), pues es una cuestión más de orden (carácter obligacional) que una cuestión de derecho (carácter facultativo).

Por otro lado, existe el sector doctrinario que postula principalmente que entre los apellidos, propiamente dichos, y la filiación no existe un vínculo indesligable; se trata más de una postura contemporánea basada principalmente en los tratados internacionales, los contextos sociales y las nuevas tendencias respecto a la individualización del sujeto. Esta corriente tiene o goza de distintos fundamentos, entre los que podemos encontrar los siguientes: Primero, que el que exista una ruptura vincular entre la filiación y el nombre de la persona, permite diferenciar a estos dos derechos, por tal, dicha diferenciación permite un tratamiento más especializado de ambos, es decir, que se puede proteger de mejor forma y con mayores garantías tanto el derecho al nombre como la filiación; así lo sostiene (SALMON, 2006) al señalar que la disociación entre la filiación y el nombre permite proteger mejor a éste último derecho, si partimos de los contextos actuales en los que los procesos de filiación son demasiado complicados, los padres no quieren reconocer a los hijos, o bien no puede darse el reconocimiento por distintos factores; en consecuencia, dejar desprotegidos a los hijos no reconocidos, o hacerlos esperar un lapso prolongado limita el goce de su derecho al nombre, en suma, de acuerdo a los contextos actuales de los procesos y la necesidad de proteger adecuadamente a los sujetos es que debe desvincularse ambas figuras.

Bajo el mismo supuesto, (VARSI, 2013) manifiesta que en los contextos actuales ya no puede hablarse que el factor determinante sea el carácter biológico que identifica a dos personas como familiares; todo lo contrario, para hoy, el factor trascendental es la construcción cultural, es decir, el grado de identificación y afecto entre una persona y su entorno familiar y social, que viene a estar regida por la convivencia, por tal, a partir de la misma es que se generan los lazos sentimentales,

indispensables en toda familia, para generar lo que denominamos como deberes y derechos de una relación paterno-filial.

La postura del autor antes citado, viene a determinar un nuevo enfoque de la filiación, que se sustenta en la convivencia diaria y los lazos afectivos producto de la misma, es decir, en la medida que esta circunstancia desaparece, carece de sentido y de razón asignarle un vínculo, o peor sea el caso, asignarle un cambio de identificación en el nombre, adicionando el apellido del padre reconocedor, que hace efectivo tal reconocimiento de manera tardía, porque no se han generado las condiciones para que entre ellos exista una convivencia, lo suficientemente fuerte, que permita generar un grado de identificación filial entre ambos.

Como vemos, dentro de la doctrina encontramos distintas posturas sobre cómo debe entenderse el vínculo que existe entre la filiación y el nombre; para nosotros, no existe un vínculo entre ambos, se trata de dos figuras distintas, pero no solo nos apoyamos en lo que señalan las teorías desarrolladas anteriormente, sino en otros pronunciamientos mucho más trascendentales que pasaremos a detallar con posterioridad.

1.4.4. LA JURISPRUDENCIA DEL NOMBRE Y LA FILIACIÓN: EL FIN DE LA ASOCIACIÓN.

Es tema bajo estudio ha abarcado un gran interés dentro del mundo jurídico, a tal punto de no encontrar hasta la fecha una postura completamente conciliatoria entre los distintos sectores que componen nuestra legislación. Al respecto, ahora veremos algunos pronunciamientos en sede jurisprudencial con respecto al tema y analizaremos desde una concepción histórico-jurídica el avance de la disociación de estas dos figuras.

Al respecto, el tribunal constitucional en el año 2006 dentro del caso (Mañuca , 2006), ha señalado que los apellidos forman parte de la identificación de la estirpe a la que uno pertenece, pero más allá de eso, ha sostenido un punto importante para la discusión, que los apellidos poseen un carácter irrenunciable e inmodificable pues genera la pertenencia al grupo; es decir, de acuerdo a la interpretación del tribunal constitucional el nombre mantiene implícito el vínculo filial del hijo respecto de sus padres, razón por la cual existe, en efecto un vínculo entre ambas figuras, el nombre y la filiación.

Ahora bien, esta postura propia del tribunal constitucional respecto a la filiación y su vínculo con el derecho al nombre se ha mantenido desde la sentencia del caso ya esbozado, ha ido cambiando a partir de algunos contextos, como la modificación de los artículos del Código civil que regulan el tema, a partir de la implementación de la ley N° 28720. Esta ley postula que se le faculta a la madre el poder revelar el nombre del presunto progenitor, con el fin que el niño lleve los apellidos de éste último desde el registro o inscripción, otorgándole un plazo razonable al presunto padre para que pueda contradecir lo señalado por la madre, dejando explícitamente indicado que esta inscripción NO PRODUCE VÍNCULO FILIAL entre el presunto padre y el hijo. Ahora bien, hay que dejar en claro algo que (VILLANUEVA, 2014) señala en su investigación:

Debemos resaltar que la norma no exige, para admitir una declaración en este sentido, acreditar la existencia de una relación filial entre la persona señalada como padre y el menor a ser inscrito, muy por el contrario sostiene que de producirse esta situación no se establecerá vínculo de filiación.

Como vemos, el resultado de lo señalado será que el niño llevará el primer apellido de la madre declarante y el primer

apellido del presunto padre, aunque en realidad éste último no lo sea. Lo que nos puede llevar a concluir que entre ambas figuras (hablamos del nombre y la filiación), de acuerdo a esta modificatoria, ya no existe un vínculo estrecho. Ahora colocamos la problemática sobre la cual gira todo este punto. Se trata de los casos en los que los presuntos padres en realidad no tienen la condición de tales en la realidad, por tal, deben iniciar un proceso de exclusión de nombre en la vía judicial y esperar que su nombre sea retirado del acta de nacimiento donde figuran como padres.

Lo curioso de todo esto es que en muchas sentencias de la corte suprema sobre exclusión de nombre, como por ejemplo en el Expediente 903-2007 en Pasco, se ha determinado dentro de un proceso de exclusión de nombre, que sea retirado el mismo de la partida de nacimiento, pero que dicho retiro no implica cambiar los apellidos del hijo inscrito con los apellidos del demandante, pues se busca proteger su derecho al nombre; lo mismo ha ocurrido en los expedientes 2833-2003 de Huancavelica, 3802-2000 de Ancash, en los que el fundamento principal era la protección de los niños y su derecho al nombre.

De acuerdo a lo manifestado podemos advertir, que la tendencia actual es concordante con la teoría de la disociación del nombre y la filiación, es decir, los casos señalados con anterioridad nos permiten advertir que actualmente no existe en estricto un vínculo entre el nombre y la filiación, se le ha dejado de dar al nombre un carácter de identificación y pertenencia a un grupo (familia) para darle un contexto de individualización, de derecho personalísimo que permite a un sujeto identificarse y personalizarse bajo alguna denominación reconocida.

1.4.5. EL NOMBRE COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL.

El nombre como tal, no sólo es necesario para identificarnos como sujetos dentro de una sociedad, dígame que no sólo es un

medio de identificación obligatorio, sino que se trata de un derecho fundamental que gozan todas las personas reconocido en nuestra carta magna, la constitución política de 1993 y en diversas leyes de protección de la persona y sus derechos, como el código civil.

En tal sentido, el (MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL, s.f.), que vendría a ser la denominación anterior a lo que hoy conocemos como el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, señala que “todas las personas tienen derecho a tener un nombre, lo cual se hace efectivo a través de la inscripción del nacimiento en la Oficina de Registro de Estado Civil.”

Si bien es cierto, la constitución política no regula en estricto el derecho al nombre, sí regula dentro de su artículo segundo inciso primero el derecho a la identidad, tal como se advierte en (Constitución Política del Perú, 1993) cuando refiere que toda persona tiene derecho a “la vida, a su identidad...”. Como habíamos señalado previamente, la identidad sí se encuentra vinculada con el nombre, puesto que se trata de un concepto mucho más amplio que acoge distintos aspectos, como los culturales, valores, creencias e identificación; dentro de éste último podemos ubicar al nombre; en suma, cuando hablamos del derecho a la identidad desde una visión amplia, estamos refiriéndonos en parte al derecho al nombre.

Por otro lado, una regulación específica del derecho al nombre lo encontramos en (Código Civil, 1984), en sus artículos 19º al 21º, donde señala que toda persona goza del derecho a un nombre y también establece que llevar un nombre es un deber, que debe llevar ambos apellidos y deben corresponder el primer apellido del padre y primer apellido de la madre; salvo excepción de cuando se trate de un hijo extramatrimonial, caso

en que puede ser inscrito con el apellido del presunto padre, lo que no implica una filiación o bien puede ser registrado únicamente con los apellidos de la madre.

Como vemos se trata de un derecho fundamental que debe estar protegido por el aparato estatal, que no sólo implica un derecho, sino también un deber de todas las personas el portarlo, por los propios fines de identificación que acarrea.

1.4.6. LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO PARA GARANTIZAR EL DISFRUTE DEL DERECHO AL NOMBRE.

Ahora bien. Si nosotros partimos de la premisa que el derecho al nombre, es un derecho personalísimo y de gran importancia para todas las personas, entonces debemos caer en la cuenta de identificar quien es el responsable de velar por el adecuado disfrute de ese derecho, pues como bien sabemos, todo derecho trae consigo una obligación contraria de hacerlo factible.

El derecho al nombre ha sido reconocido por los diversos tratados internacionales que tienen vinculación con el tema bajo estudio, como lo es La Convención Internacional de los Derecho del Niño y La Convención Americana de los Derechos Humanos, donde consideran a este derecho como indispensable y generan la obligación en el Estado de procurar medidas que permitan su adecuada protección.

Por ejemplo el (La Convención Americana de los Derechos Humanos, 1969) establece en su artículo 18º que toda persona tiene derecho a portar un nombre propio que esté compuesto por los apellidos de los progenitores o de uno solo de ellos; lo que deja abierta la posibilidad de mantener los apellidos de la madre en nuestro nombre en caso hayamos sido registrados así.

De igual forma, La corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido la protección supranacional del derecho al nombre y ha identificado la obligatoriedad de los Estados de protegerlo mediante distintas medidas, como “Garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro. (VILLANUEVA, 2014)”. Dígase que la CIDH establece que los estados tienen una doble labor, pre y post al registro del niño; sin embargo, ha dejado abierta la posibilidad de la composición de los apellidos, es decir, no señala sobre la posibilidad de portar el primer apellido de cada uno de los padres o solo los apellidos de uno solo de ellos, por tal, se entiende que cualquiera que sea el caso, no cambia la obligación del Estado de garantizar su adecuada protección.

1.5. CAPÍTULO I: LA FILIACIÓN.

1.5.1. NOCIÓN.

Definitivamente la filiación viene a estar determinada por los parentescos familiares entre las personas. Digamos que todas las sociedades desde sus orígenes han estado compuestas por la Familia, por ello es que muchos autores señalan que la primera sociedad a la que nos enfrentamos es la Familia. Desde la Constitución política hasta las sentencias del Tribunal Constitucional dan por asentada su posición de defender a la familia y, consecuentemente, a sus consecuencias filiales.

Entendamos que la familia es el eje central de la sociedad, se trata de un silogismo sencillo, no puede haber Estado sin sociedad, ni sociedad sin familia, en consecuencia, no puede haber estado sin familia. Lo que existe entre los miembros de una familia es un grado de parentesco, y la magnitud de los mismos depende mucho de qué tipo de familia es la que hablamos, bien puede ser una familia nuclear, extensa, u

cualquier otra; por ejemplo en las familias nucleares seguramente el grado de parentesco es de padre a hijos (primer grado línea recta de consanguinidad). Para el tratadista (CORNEJO, 1998) la filiación es por excelencia el vínculo parental más importante, en tanto viene determinado por una relación directa de las personas con sus ancestros.

Por su parte, el tratadista (PLANIOL, 1948) señala que la filiación presente dos acepciones, una amplia que supone la existencia de una relación entre la persona y sus ascendientes en línea recta, y otra más restringida que hace referencia a vínculo inmediato entre el hijo y sus padres.

Para (MORENO, 2009, pág. 519) “La filiación es el estado de familia que se deriva de la relación entre dos personas de las cuales una es el hijo (a) y otra el padre o la madre del mismo.” Como advertimos de los autores, la filiación se encuentra vinculada con la pertenencia o parentesco de determinada persona y sus familiares, en sentido estricto en línea recta, entre quienes debe existir un vínculo biológico. En consecuencia podemos señalar que la filiación es la figura jurídica por la que se generan deberes (en sentido amplio) y derechos entre los padres y sus hijos; debemos tener en cuenta que cuando hacemos referencia a la filiación, estamos partiendo desde el punto de vista del hijo, es decir desde su condición como tal en relación a sus padres, puesto que si lo observamos desde la postura de los padres estaríamos haciendo referencia a la paternidad o maternidad, que son conceptos totalmente distintos.

1.5.2. EL RECONOCIMIENTO COMO ACTO JURÍDICO UNILATERAL.

Como hemos visto en el apartado anterior, el reconocimiento bien puede darse con posterioridad al nacimiento y a la inscripción del hijo en los registros correspondientes, que para

efectos de nuestro país es la RENIEC (Registro Nacional de Identificación y Estado Civil), entiéndase que estamos hablando del reconocimiento de hijo extramatrimonial.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado por (CORNEJO, 1998), el reconocimiento es un acto jurídico mediante el cual una persona reconoce ser el padre o progenitor de otra, es decir, reconoce la existencia de un vínculo biológico producto de una relación extramatrimonial. Esto es, se trata de un acto jurídico unilateral, en donde solo una de las partes involucradas acepta y reconoce la existencia de un lazo que le une a la otra. Primero debemos entender en qué consisten los actos jurídicos; de acuerdo con (TABOADA, 1996, pág. 650) refiere que “es un supuesto de hecho conformado por una o más declaraciones de voluntad, que en cuanto producidas en la realidad social, determina automáticamente la producción de efectos jurídicos enlazados por la norma jurídica a la realización del supuesto negocial.” Digamos que un acto jurídico bien puede tener una o más declaraciones de voluntad, que cuando son exteriorizadas puede producir efectos jurídicos, que vienen a estar determinados por la norma aplicable; por ejemplo para el caso bajo estudio, una vez emitida la declaración de voluntad que busca reconocer el vínculo filial con el hijo, producirás las consecuencias que la ley ampara para ese acto.

Por otro lado, debemos entender también en qué consisten los actos jurídicos unilaterales, los cuales, de acuerdo con (REYNA, 2016) podríamos definirlos como aquellos en los que basta una sola parte, por consiguiente sólo una voluntad para dar nacimiento al acto jurídico. Es decir, que de acuerdo al tratadista, los actos jurídicos unilaterales solo precisan de la voluntad de una sola de las partes, por tal ante la existencia de esta, el acto jurídico nace válido y eficaz y por tal generará todas sus consecuencias de acuerdo a su naturaleza.

Por su parte el destacado jurista (VIDAL, 2013, pág. 77) señala que “si basta una sola manifestación de voluntad, el acto es unilateral...”. Como vemos, cuando hacemos referencia que un acto jurídico es unilateral, no estamos refiriendo las voluntades que convergen para dar nacimiento al acto jurídico; en el caso bajo estudio, sobre la filiación extramatrimonial mediante el reconocimiento, éste último es un acto jurídico unilateral en tanto importa la manifestación de voluntad sólo del padre que va a reconocer la existencia de un vínculo biológico entre él y su hijo y, en consecuencia, dar nacimiento a los deberes y obligaciones que de tal acto se desprenden.

Queda claro que dentro del reconocimiento mediante la declaración del padre en registros civiles no es necesaria la participación de un hijo, para dar nacimiento al vínculo filial entre ambos, pues como muchos autores sostienen, la justificación para esta medida es que tal reconocimiento, lejos de causarle un perjuicio al hijo, lo que produce es una serie de consecuencias favorecedoras para él, por lo que no se precisa su consentimiento para que el acto de reconocimiento quede firme, claro que existe la salvedad para el hijo reconocido de poder impugnar tal reconocimiento pero siempre que medien las circunstancias específicas ya establecidas dentro de la regulación jurídica.

Este acto jurídico de reconocimiento puede darse de distintas formas, en las que destacan, mediante una escritura pública, mediante testamento, mediante una declaración frente a un funcionario administrativo competente y dentro de un proceso judicial.

1.5.3. LOS EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO ANTE FUNCIONARIO ADMINISTRATIVO COMPETENTE - RENIEC.

Ya identificamos en qué consiste el reconocimiento de un hijo extramatrimonial, que viene a darse a través de un acto jurídico unilateral a través de la manifestación de la voluntad del padre de reconocer la existencia de un vínculo biológico-parental entre él y su hijo, para producir las consecuencias jurídicas que la ley ampara para estos casos; por tanto, corresponde ahora analizar cuáles son las consecuencias que produce tal declaración en las distintas esferas de las personas involucradas.

Lo primero que debemos indicar es que dentro de nuestro sistema el reconocimiento genera derechos y deberes entendidos desde su acepción amplia, tanto para los padres como para los hijos.

La acepción amplia de los deberes viene a entenderse como los deberes en sentido estricto y las obligaciones; entiéndase a la primera de ellas de acuerdo con (REYNA, 2016) que “lo que marca la diferencia con las obligaciones, es que estos deberes se derivan de una relación jurídica extramatrimonial, es decir, no tienen contenido susceptible de valoración económica”, en consecuencia, las obligaciones son de carácter patrimonial y los deberes en sentido estricto no, por ejemplo los alimentos son obligaciones y el respeto a los padres es un deber.

De acuerdo con (VILLANUEVA, 2014, pág. 25 y 26) los efectos que se generan son los siguientes:

“el hijo reconocido adquiere la calidad de heredero legal, se encuentra sujeto a la patria potestad que ejerce el padre o la madre que lo ha reconocido; y, no puede vivir en la casa de su padre reconecedor, si es que su cónyuge no brinda su asentimiento.”

Un punto importante que acotar es que el reconocimiento es un acto que no prescribe, dígase que bien puede darse inmediatamente después del nacimiento o en el transcurso de la vida del hijo, en cualquier momento, incluso, existe la posibilidad de reconocer a un hijo que ha muerto, siempre que existan descendientes suyos, así lo dispone el artículo 394° del (Código Civil, 1984).

Sin duda, el efecto más importante que se da como consecuencia del reconocimiento de un hijo, es la que viene dada por la modificatoria que introduce la ley N° 29032, la que ordena al registrador, de oficio y en un plazo de tres (03) días hábiles está en la obligación de asentar una nueva acta de nacimiento para la persona que ha sido reconocida con posterioridad a su inscripción en el registro correspondiente, en la que debe agregarse los datos del padre y variar el apellido del hijo, en caso haya sido registrado únicamente con los apellidos de la madre.

Digamos, la modificatoria de esta ley trae la novedad, que después del reconocimiento administrativo (voluntario) o judicial del hijo Extramatrimonial, se haya concretado con posterioridad a la fecha de la inscripción, esto, anteriormente era discutido en la vía civil, pero a partir de la modificatoria ya no existe necesidad de acudir a tal vía, sólo basta con iniciar un procedimiento administrativo en el que no tiene participación alguna el hijo a quien se le variará el nombre.

El fundamento principal de esta modificatoria era evitar el trámite largo y costoso de los hijos al querer variar su nombre mediante un proceso de rectificación de partida, el mismo que debía tramitarse en la vía judicial; sin embargo, a los legisladores se les olvidó las consecuencias negativas que la medida acarrea para cada uno de las personas reconocidas con

posterioridad a su inscripción en los registros de identificación. Por ello, nos vemos en la necesidad de ver los impactos que se genera tanto en los hijos adolescentes y los mayores de edad.

1.5.4. EL RECONOCIMIENTO DE MENORES Y MAYORES DE EDAD.

Como podemos advertir, el reconocimiento para mayores de edad como para menores de edad trae consigo distintas consecuencias producto de la diferencia en cuanto a sus condiciones dentro de la ley, y si a eso le sumamos la modificatoria analizada párrafos atrás (hablamos de la ley N° 29032), entonces nos vemos en la necesidad de verificar correctamente cuales son estos impactos y que tan beneficiosos o perjudiciales son para los hijos extramatrimoniales el que se les modifique de manera automática el nombre que han llevado por años y con el que se han identificado.

Para ello, es necesario colocarnos en casos hipotéticos que nos permitan dimensionar adecuadamente los impactos de modificar automáticamente el nombre de los hijos reconocidos con posterioridad. Con respecto a los hijos extramatrimoniales que son menores de edad, la investigadora (VILLANUEVA, 2014) plantea el siguiente escenario:

Imaginemos que un menor de nombre Juan fue inscrito en el registro de nacimientos del registro del estado civil, a pedido de su madre, a la cual llamaremos Rosario Torres Salazar. En aplicación del artículo 21º, en su texto primigenio, fue inscrito con los dos apellidos de su madre denominándosele Juan Torres Salazar. Ahora, imaginemos que con dieciséis años de edad es reconocido por su padre Julio Burneo Morales. Como consecuencia, la madre, aun cuando se encuentra legitimada, decide no solicitar judicialmente la rectificación de la partida de

nacimiento de su hijo porque ha ingresado a la universidad con el nombre de Juan Torres Salazar y piensa que el cambio en su nombre podría perjudicarlo para tal efecto. Además, considera que no llevar el apellido de su padre, no afectaría sus derechos como hijo puesto que la filiación está acreditada con el reconocimiento.

El caso planteado por la investigadora, era lo que ocurría antes de la modificatoria traída por la Ley N° 29032, es decir, cuando no se generaba un cambio automático en el nombre del hijo reconocido una vez concluido el proceso de filiación extramatrimonial. Ahora imaginemos cuales serían los efectos a partir de la Ley N° 29032 en el caso que ha sido planteado por la investigadora. Sabiendo que la ley N° 29032 obliga a la entidad encargada de los registros correspondientes a emitir una nueva partida de manera automática, sin consultar a los involucrados sobre si es beneficiosa o no la medida, entonces en el caso planteado la madre no habría podido optar por no cambiar el nombre a su hijo que ha ingresado a la universidad, pues el cambio se habría generado de manera automática. Dicho esto, en los casos reales que puedan asemejarse a lo ocurrido en el caso hipotético, el cambio automático del nombre trae como primer problema que nos encontraríamos frente a una persona que en determinados registros aparece con el nombre que primigeniamente ha sido inscrito y en otros registro, como en su nueva partida de nacimiento, aparecerá con otro nombre, por lo que se ve envuelto en un sinfín de trámites en diversas entidades con el fin de demostrar que los dos nombres pertenecen al a misma persona y que, necesariamente el primero de ellos fue archivado, por lo que debe cambiar todos sus documentos, adecuándolos al nuevo nombre con el que ha sido asignado.

El problema va más allá que el verse aglomerado de trámites administrativos para homologar los registros con su nuevo nombre, sino que desde ahora debe verse identificado con otro nombre, con el que nunca lo sintió suyo, porque toda su vida se identificó con su primera denominación; lo que para nosotros es una clara vulneración a su derecho al nombre; más aún si tomamos en consideración que el apellido no tiene efectos filiales a la fecha, y que antes de la ley, y su modificatoria bajo cuestión, el llevar o no los apellidos no determinaba el vínculo filial y sus consecuencias alimentistas y sucesorias; por tal, se desentiende este marco normativo de la identidad y el derecho al nombre, como derechos protegidos supranacionalmente.

El tema expuesto no queda ahí, sino que la situación se agrava a tal punto de tornarse caótica si nos encontramos bajo el supuesto del reconocimiento de un hijo extramatrimonial mayor de edad como paso a explicar a continuación.

En primer lugar, por nuestra propia condición de seres humanos, desde que nacemos nos encontramos inmersos en distintas actividades dentro de la comunidad y celebramos un sinnúmero de actos jurídicos, de los que formamos parte activa y pasiva, como titulares de derecho y obligaciones frente a las demás personas, pero para ello resulta indispensable la identificación, pues como bien lo ha sostenido el maestro (BARANDIARÁN, 1991), el nombre nos permite identificar, individualizar y legitimar las consecuencias de los actos jurídicos en determinado sujeto. Si tomamos en cuenta que a medida que avanzan los años, las personas llegan a una etapa de madures y pasan a formar parte de la población económicamente activa, en consecuencia, si sumamos el tiempo y la capacidad, los actos en los que el sujeto está involucrado es mucho mayor a comparación de un menor de edad.

Y en segundo lugar, por las propias disposiciones reglamentarias del Código Civil, ya que por un lado señala que tratándose de hijos mayores de edad, los efectos sucesorios y alimentistas en favor del padre quedan sujetos al consentimiento del hijo, es decir, que es necesario su pronunciamiento para que las consecuencias que se persigue con el reconocimiento y consecuente filiación genere efectos; sin embargo, respecto a la modificatoria del cambio de nombre, en donde sólo basta la declaración que reconoce la paternidad y por ende se varíe el nombre del hijo, no mantiene su intervención; entonces, por más que el hijo se oponga, sus apellidos ya habrán variado. Sin duda una de las más grandes contradicciones del problema tratado dentro de esta investigación.

1.5.5. LOS INTERESES DE LOS NIÑOS EN LOS PROCESOS DE RECONOCIMIENTO DE DECLARACIÓN VOLUNTARIA O JUDICIAL DE PATERNIDAD Y SUS CONSECUENCIAS.

Una vez evidenciada la problemática a gran escala, queda por señalar que en el caso de los mayores de edad, pasaría por su propia condición de personas con capacidad plena el poder reclamar ante las injusticias disfrazadas de legalidad; sin embargo, con respecto a los menores de edad aún queda la pregunta de qué les asiste en estos casos.

Existen principios y regulaciones supranacionales que actúan y protegen a los niños en los casos en que las disposiciones estatales atentan contra sus intereses y sus derechos. Al respecto, la convención sobre los derechos del niño, en su artículo 12º sostiene que cada uno de los niños les asiste el derecho de ser escuchados en cada uno de los procesos en los que se coloque en juego sus intereses.

Como bien sabemos, uno de los principios más importantes en torno a la protección de los niños es el Interés Superior del Niño, el mismo que según (PLÁCIDO, 2015), tiene alcances en tres dimensiones, como norma interpretativa, como guía y como principios de protección en favor de los niños; este principio, vinculado con el derecho a ser escuchados, deben promover que todas las disposiciones, como en el caso bajo estudio, en que exista peligro de que los intereses o derechos de los niños se ven afectados (como su derecho a nombre), se les debe escuchar, para saber cuál es su postura dentro de su reconocimiento voluntario del padre.

1.6. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:

A partir de la problemática planteada líneas arriba, nos formulamos la siguiente pregunta:

¿De qué manera la falta de intervención del adolescente en el reconocimiento de paternidad en registros civiles afecta su derecho al nombre?

1.7. JUSTIFICACIÓN :

La presente investigación se justifica en la propia relevancia del problema a investigar, al tratarse de una problemática pendiente de atención en donde se encuentra en juego derechos fundamentales de los hijos adolescentes reconocidos tardíamente, como vendría a ser el derecho al nombre, dadas las nuevas modificaciones legales respecto al reconocimiento voluntario realizado con posterioridad a su inscripción, termina con el cambio del nombre del hijo, independientemente de si éste desea o no el cambio, lo que obliga al hijo a renunciar al nombre con el que ya se había identificado. La justificación del presente estudio se mide por los impactos y la relevancia que muestra en distintas esferas; siendo así existe **relevancia jurídica**, en la medida que lo que buscamos en un cambio en la regulación existente, que a la fecha determina

que todo reconocimiento tardío de paternidad lleva consigo la inscripción del apellido del padre en la partida del hijo de manera obligatoria, lo que sin duda es una fuente potencial de perjuicios para el hijo dado que; por lo que se busca cambiar este estatus de injusticia para los hijos, y permitir que ellos se pronuncien sobre si desean o no que el cambio en su nombre, permitiendo así una adecuada protección de su derecho al nombre.

De la misma manera, existe **relevancia social** se manifiesta en un sector de la población que se beneficia con la medida, que son los hijos extramatrimoniales asentados con los apellidos de la madre. Se trata de una investigación que busca generar medidas que aporten al adecuado desarrollo social, por lo que resulta trascendental siempre beneficiar a los sectores poblacionales que se encuentran afectados por la actual regulación.

Finalmente, encontramos una **relevancia económica**, en tanto que, como bien sabemos, todas las etapas de desarrollo del ser humano como sujeto de derecho, está inmerso en actividades que necesitan procedimientos administrativos, como los certificados estudiantiles, el Documento Nacional de Identidad, entre otros, que generan un costo en quien los inicia; en este contexto, el cambio de los apellidos quiérase o no debe verse reflejado en cada una de estas actividades ,por lo que el hijo o los padres deben asumir los costos de variar todos estos documentos al nuevo nombre aun cuando no desean el cambio. Es decir, no sólo se les obliga a aceptar un nombre que no desean, sino a asumir potencialmente el costo que implica cambiar todos los documentos y similares adquiridos hasta la fecha.

Ahora bien, **la utilidad** de esta investigación se traduce en el compromiso natural de la mujer independiente que no se mitiga frente a la desaprensión personal del hombre, que ve burlado su arduo esfuerzo y amor para con sus hijos, sabiendo que el código

civil en su artículo 21° en su parte infine faculta a la madre a inscribir a su hijo con sus apellidos, se debe generar como paso previo, el mecanismo garantista de permitirle al hijo, intervenir en el reconocimiento de paternidad en registros civiles representado por su madre para garantizar su derecho al nombre el que se vería afectado con el reconocimiento posterior en registros civiles, por lo que sería de gran utilidad al momento de salvaguardar su derecho fundamental al nombre; finalmente, **la viabilidad** se traduce en la existencia de la misma problemática y en la condición propia de esta investigación, que al analizar a profundidad el problema planteado, para generar la solución más adecuada.

1.8. HIPÓTESIS:

La falta de intervención del adolescente en el reconocimiento de paternidad en registros civiles afecta su derecho al nombre, en medida que el reconocimiento tardío de paternidad en registros civiles, ya que el cambio de nombre opera de manera automática incorporando el primer apellido del padre, vulnerando el derecho al nombre, con la emisión de una nueva acta de nacimiento

1.9. OBJETIVOS.

Los objetivos propuestos dentro de la presente investigación son los siguientes:

1.9.1. OBJETIVO GENERAL

- Determinar de qué manera la falta de intervención del adolescente en el reconocimiento de paternidad en registros civiles afecta su derecho al nombre.

1.9.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar si el reconocimiento voluntario de paternidad en registros civiles garantiza el derecho al nombre del adolescente.
- La ausencia de la intervención del adolescente constituye un vacío legal afectando al derecho al nombre del adolescente en el reconocimiento de paternidad en registros civiles.
- Analizar mecanismos de protección del derecho al nombre en la legislación comparada respecto del reconocimiento de paternidad en registro civil

II MÉTODO

2.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.-

El presente trabajo de investigación desarrollará la problemática que existe en cuanto a la falta de intervención del adolescente en su reconocimiento tardío en registros civiles RENIEC, viéndose afectado su derecho al nombre, en cuanto no de manera automática el registrador en un plazo de 03 días deberá emitir nueva acta de nacimiento variando sus apellidos consignado por primer apellido el del padre que realiza el reconocimiento, sin tener en consideración la afectación de los derechos del adolescente, siendo la parte más vulnerable con dicho acto.

Desde el punto de vista de la herramienta metodológica utilizada.

Esta investigación es tipo **CUALITATIVO** ya que nos enfocaremos en analizar conceptos, normatividad, doctrina y las buenas prácticas del Derecho comparado.

- Desde el punto de vista del objetivo.

La presente investigación y de acuerdo a lo que se pretende lograr vendría a ser una investigación **APLICADA** pues se enfoca en resolver un problema específico de la realidad que en este caso vendría ser la protección del derecho a conservar el nombre del hijo extramatrimonial en el proceso de reconocimiento de declaración judicial de paternidad posterior a la inscripción del nacimiento.

- Según el nivel de análisis.

La presente investigación se encuentra en la categoría **DESCRIPTIVA NO EXPERIMENTAL** cuyo tipo de estudio básico; toda vez que en ella se busca analizar a partir de bases teóricas y argumentativas la necesidad de implementar una garantía en favor del hijo adolescente reconocido con posterioridad en un proceso judicial de filiación de paternidad extramatrimonial.

2.2. Variables y Operacionalización.

2.2.1. Variables

- **VI:** Protección del Derecho al Nombre.
- **VD:** La falta de intervención del adolescente en el reconocimiento de paternidad en registros civiles.

2.2.2. Operacionalización

VARIABLE(S)	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN	
<u>Independiente</u> Derecho al Nombre	Según Acuña Anzorena el nombre es el medio de identificación e individualización de las personas.	Hace referencia al derecho que se ve amenazado por el cambio automático de nombre, en el reconocimiento de paternidad voluntaria, iniciado con posterioridad a la inscripción del acta de nacimiento en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec)	EL nombre y la identidad	Analizaremos la protección jurídica a través de la normatividad existente mediante análisis documental y jurisprudencial	nominal	
	Para nuestro uso en el presente trabajo podemos entender por Nombre aquella denominación única y compuesta que individualiza a un determinado sujeto dentro de nuestra sociedad.		Afectación y vulneración		Analizaremos la afectación y vulneración mediante el análisis documental.	nominal
			El interés superior del niño y del adolescente		Analizaremos cual es la protección jurídica	nominal

<p><u>Dependiente</u> reconocimiento de paternidad en registros civiles.</p>	<p>Según Cornejo Chávez, es un acto jurídico unilateral mediante el cual una persona reconoce ser el padre o progenitor de otra, reconociendo la existencia de un vínculo biológico.</p>	<p>Analizaremos desde la óptica de las nuevas tendencias del derecho de familia y la legislación comparada en España, Italia y Colombia, es decir cómo se regula.</p>	<p>Reconocimiento voluntario</p>	<p>analizaremos las diferencias en la legislación nacional vigente</p>	<p>nominal</p>
			<p>Regulación jurídica</p>	<p>Analizaremos la existencia o no de normas que regulen nuestro derecho de oposición mediante un análisis documental y entrevista con expertos</p>	<p>nominal</p>
					<p>nominal</p>

2.3. Población y Muestra

La presente investigación no requiere de población y muestra, en tanto que se trata de una investigación de tipo CUALITATIVA.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

2.4.1. Técnicas

2.4.1.1. Recopilación Documental: Libros Materializados, Libros Desmaterializados

Esta técnica será aplicada durante toda la investigación, y principalmente es útil para la elaboración del marco teórico concerniente a la presente investigación, ya que se utilizarán artículos, libros, ensayos, páginas web que faciliten la investigación y su redacción. Así, los instrumentos empleados con la aplicación de esta técnica, son el material bibliográfico y linkográfico.

2.4.1.2. Entrevista

La entrevista, es empleada a efectos de recabar las posiciones teóricas y prácticas de recatados juristas especializados en la materia, como bien pueden ser los abogados y jueces especialistas en derecho de familia y derecho civil.

2.4.2. Instrumentos

2.4.2.1. Guía de Análisis de documento.- Este instrumento nos va permitir obtener la información necesaria y valiosa de los documentos referentes a la investigación mediante la técnica del análisis de documentos.

2.4.2.2. Ficha Bibliográfica

El instrumento a utilizar con la aplicación de esta técnica, será la ficha bibliográfica, mediante libros materializados y desmaterializados.

2.4.2.3. Cuestionario básico

El instrumento a emplear en la aplicación de entrevista es el cuestionario básico a través de respuestas individuales, mediante un rol de preguntas.

2.5. Métodos de análisis de datos

2.5.1. Métodos de investigación

2.5.1.1. Deductivo

Al establecerse las categorías jurídicas desde lo general a lo particular, este método se aplicará para poder obtener las conclusiones de la investigación. También, se utilizará para la elaboración del capítulo de Resultados y Discusión.

2.5.1.2. Descriptivo

Este método se aplicará al momento de analizar los aspectos doctrinarios y jurisprudenciales que tienen que ver con el tema bajo estudio; así como al momento de describir los fenómenos fácticos que predeterminan la presente investigación.

2.5.2. Métodos Jurídicos

2.5.2.1. Interpretativo

Este método, en la forma de interpretación extensiva, se utilizará en el estudio y análisis de los textos legales nacionales e internacionales, que sustentan la interpretación del problema bajo investigación.

2.5.2.2. Dialéctico

En la presente investigación será necesario la aplicación de este método jurídico en la redacción de los resultados y su respectiva discusión, principalmente cuando se desarrolle los fundamentos del derecho fundamental al nombre; así como también se aplicará en la Contrastación de la hipótesis, por lo que su esencia estará determinada por las fuentes teóricas – científicas y jurisprudencia sistemática.

2.6. Aspectos Éticos

Respecto a este punto, es relevante hacer énfasis que los resultados que surjan de la presente investigación, la misma que está sustentada fehacientemente en el esfuerzo constante del investigador en pro de la mejora constante del trabajo, estableciendo sustento a través de los datos que se obtuvieron con base en las pautas y reglamento propio de la Universidad César Vallejo Trujillo.

Asimismo, es preciso recalcar que para realizar la presente investigación, se está basando en destacados juristas del Derecho de Niños y Adolescentes, derecho de la persona, constitucional y de Familia, y las citas efectuadas de acuerdo a los temas desarrollados, parten de sus investigaciones y fundamentalmente de la nuestra, con el fin de contribuir a la protección de la propiedad intelectual evitando el plagio. En resumen, se ha procurado que este trabajo sea producto de la intelectualidad propia con el apoyo necesario de los especialistas.

III. RESULTADOS

DOCUMENTOS

Para validar nuestra investigación hemos de mencionar la **Resolución emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica** mediante la cual se garantiza el derecho a la identidad, el que se justifica por el principio del interés superior del niño y adolescente.

Del análisis de la Casación 2726 – 2012 en el proceso de Impugnación de Reconocimiento de Paternidad, en el cual, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, realiza una motivación respecto al derecho a la identidad a la luz de los artículos 1° y 2° de la Constitución Política del Estado, refiriendo que el derecho a la identidad comprende el derecho a un nombre a conocer a sus padres y conservar sus apellidos. Generando dos supuesto la Identidad genética de una persona y su identidad filiatoria. La primera esta compuesta por el patrimonio genético heredado de los progenitores biológicos; y la Identidad filiatoria es un concepto jurídico que resulta del emplazamiento de una persona de un determinado estado de familia en relación con los que aparecen jurídicamente como sus padres, está en concordancia con la identidad genética pero puede no estarlo, del análisis se desprende que el estado constante de familia es lo que afirma la filiación, en estas circunstancias la justicia mediante el control difuso posibilita que la realidad filiatoria y vivencial encuentra su legitimación legal.

De lo transcrito podemos interpretar que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia consideró el respeto por el derecho del niño a mantener su identidad. Este análisis contribuye a la presente investigación que tiene por objeto el respeto al derecho al nombre por la falta de intervención del hijo adolescente, en el reconocimiento de paternidad posterior a su inscripción en registro civil, quien lleva los apellidos de la madre y que no quiere portar el apellido del padre que mediante acto administrativo de reconocimiento y de manera automática se tienen que variar siendo el orden el primer apellido del padre y rezagando en segundo orden el apellido de la madre.

Finalmente queremos citar **la Resolución de la Gerencia de Registros Civiles del RENIEC N°0000027 – 2009/ del 18 de Junio**, en la presente resolución se aprecia que el órgano resolutor ha privilegiado el derecho al Nombre, sobre la norma vigente en aquel año, la misma que no permitía a la madre revelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo. Debiendo concurrir ambos progenitores para el reconocimiento. La presente resolución versa respecto de la regularización del acta de nacimiento por omisión de firma y sello del funcionario del Registro Civil, dado que el hijo tenía la condición de extramatrimonial estando su nombre conformado solo por los apellidos de la madre. Un año después, el menor fue reconocido por su padre mediante acto declarativo en la Oficina de Registro Civil. Procediendo el registrador a realizar la anotación en el acta de nacimiento del hijo. Para dejar constancia del hecho incorporo en su nombre el apellido del padre, en primera instancia denegaron su pedido, porque el registrador había procedido a integrar el nombre cuando tal actuación es de competencia judicial, La Gerencia De Registro Civil, última instancia administrativa, dispuso la regularización solicitada sobre la base de que el nombre constituye la forma identificadora que el titular del acta registral (hijo) viene usando el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre desde el 2001 a la fecha de la resolución, siendo desproporcional exigir un pronunciamiento judicial para reconocer un nombre que el hijo pose por derecho natural y legal. Este reconocimiento fue efectuado antes de la entrada de vigencia de la ley 28720, de la presente resolución podemos concluir que el órgano resolutor ha tenido en consideración preservar el nombre del menor con el que se identificaba y era individualizado en su entorno social y aportándose de la rigurosidad de las normas del Código Civil, con lo que podemos concluir que dicha resolución en su parte expositiva guarda estrecha relación con nuestra investigación.

IV. DISCUSIÓN

Para validar nuestra hipótesis planteada, la sustentamos con los trabajos previos encontrados, referidos a las variables por individual.

a. Doctrinario.

El primer trabajo previo encontrado es el denominado **“LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO”**, Venezuela.

En su investigación (MONSALVE, 2002), nos señala dentro de su investigación que el derecho a la identidad dentro de Venezuela se encuentra íntimamente vinculado con el derecho al nombre, que existe una gran cantidad de población infantil que carece de un nombre asentado en los registros y fundamentalmente, que es el Estado y la familia, los principales obligados en garantizar que los niños y adolescentes gocen de un nombre con el que puedan identificarse, por tal, promover las medidas necesarias para salvaguardar estos derechos.

“LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DEL MENOR DE EDAD”, España.

Dentro de esta tesis, la autora (AYMÁ, 2005) señala que lo que busca es la protección de los derechos de la personalidad de los menores de edad, para ello recurre a una serie de principios que buscan determinar cuándo y cómo puede el menor de edad, ejercer por sus propias facultades sus derechos y cómo deben éstos ampararse en el momento en que pueda ejercerlos directamente. Para ellos, la autora hace un análisis a los derechos que, para ella, se encuentran vinculados o se desprenden de los derechos de la personalidad, incluido entre ellos, el derecho al nombre.

Respecto a tesis nacionales, el primer trabajo que encontramos, relacionada al tema bajo estudio es el siguiente: **“LA INCORPORACIÓN DEL CONSENTIMIENTO DEL HIJO EN EL RECONOCIMIENTO DE SU FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DE SU DERECHO AL NOMBRE”, Pontificia Universidad Católica del Perú – Lima.

Dentro de esta investigación, la autora (VILLANUEVA, 2014), nos refiere que así como existe la obligatoriedad el consentimiento del hijo mayor de edad con el fin de producir efectos sucesorios y alimentarios, es necesario, de igual forma implementar que debe exigirse el consentimiento del hijo, como mecanismo de eficacia del acto de inscripción, debe tratarse de un mecanismo previo y debe encontrarse en la potestad de negarse a llevar el apellido del padre reconocedor.

“EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO/NIÑA VS. PRINCIPIO AL DEBIDO PROCESO EN LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL”, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo – Chiclayo.

La autora (PINELLA, 2014), señala al respecto que lo principal o fundamental es preservar el derecho a la identidad del niño por sobre cualquier derecho que pretenda limitar el correcto goce y protección. Si bien existen derechos reconocidos para las demás personas, para el caso de su investigación el padre, éstos no pueden encontrarse por encima de los derechos del niño, fundamentalmente porque todos los derechos de los niños guardan estrecha relación con el principio del interés superior del niño, que es una garantía mayor que debe ser priorizada en casos de conflictos.

Tesis muy relevantes para el objeto de estudio puesto que la mayoría de los autores concuerdan y validan nuestra hipótesis, que el interés superior del niño debe primar, puesto que requiere mayor protección nos refiere que así como existe la obligatoriedad del consentimiento del hijo mayor de edad con el fin de producir efectos sucesorios y alimentarios, es necesario, de igual forma implementar el derecho de oponerse – negarse - al hijo adolescente, como mecanismo de eficacia del acto de reconocimiento, debe tratarse de un mecanismo previo a un

proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y debe encontrarse en la potestad del adolescente a llevar el apellido del padre reconocedor.

b. Teórico:

Para darle mayor consistencia a nuestra investigación tenemos:

- Teoría de la protección Integral.

Esta teoría tiene trascendental importancia, debido a que las consideraciones más importantes dentro de la misma es, por ejemplo, que el principio del interés superior del niño se agranda y se empieza a contemplar con especial calidad, pues ya no solo sirve como una garantía que permite respeto continuo y constante a los derechos de los niños y adolescentes, sino también se establece como norma de interpretación o resolución de conflictos, principalmente cuando los intereses de los niños o sus derechos se ven en juego con alguna medida implementada por el Estado, o bien cuando los mismos se ven amenazados en alguna situación de conflicto entre derechos de terceros, con el fin que a partir de este principio como mecanismo regulador se resguarde por encima de cualquier otro derecho, los derechos de los niños y sus intereses, vale decir, se resuelva en favor de los niños y adolescentes; como vemos, es de vital importancia analizar esta teoría dado que nos encontramos frente a un conflicto entre el derecho de filiación del padre con la subsecuente incorporación de su apellido en el nombre del hijo adolescente, y el derecho al nombre justamente de éste último, y lo que se busca con esta teoría es acentuar las bases de esta investigación, con el fin que el Estado promueva las medidas necesarias que garanticen el derecho del hijo adolescente extramatrimonial de preservar su nombre.

- Teoría lusfilosófica de la Identidad Personal:

Así, esta teoría es de vital importancia si partimos de la premisa que el derecho al nombre forma parte integral y activa del derecho a la identidad, dígase que se trata de uno de sus componentes, y de acuerdo a esta teoría, el contexto en el que el niño se ha individualizado e identificado, es lo que le ha llevado a ser lo que es, pero partiendo del punto de cómo ese contexto ha observado al sujeto, con todas sus características (como los rasgos, costumbres, nombre, etc.).

Ahora bien, esta interacción necesaria para formar la personalidad del niño, entre le mismo y su entorno social, parte de cómo la sociedad llega a identificarlo, por lo que muchas de las condiciones y cualidades de los sujetos comienzan a personalizarse a partir del nombre, de los valores y las conductas; por tal, tratar de variar alguno de esos aspectos produciría un cambio exponencial en las experiencias posteriores del sujeto. En suma, el derecho al nombre como parte del derecho a la identidad, debe medirse dese sus contextos, para determinar cuán favorable sería para el niño colocarlo bajo nuevas condiciones que probablemente no desea, por ello es indispensable tomar en cuenta el ambiente del niño y la influencia de su cambio de nombre en el mismo.

c. Entrevista con expertos

Se realizó una entrevista al doctor **Dr. Hubert Edinson Asencio Díaz** (ex juez del primer juzgado de familia donde sostiene que si existe esta problemática puesto que, en muchos casos, como no existe legislación que ampare el no consentimiento, se tenía que declarar fundado el reconocimiento del padre, sin importar lo sostenido. Estando a favor de nuestra investigación puesto que, considero que si se debería tomarse en cuenta el la participación y el consentimiento del hijo para su respectiva filiación, si existe negativa no se debería permitir, esto claro en casos donde el hijo

es mayor de edad, considerado que en estos casos debe primar el nombre con el que el hijo se ha identificado en el desarrollo de su vida, puesto que si existe oposición y pese a ello se reconoce la filiación extramatrimonial sería vulneratorio, puesto que atentaría contra su derecho a la identidad. Opinión por un experto en el tema que válida nuestra investigación.

De acuerdo a la entrevista planteada a la **Dra. Ruth Lucsmith Diaz Oliva** (Juez Supernumerario del Primer Juzgado de Familia de Piura) manifestó que en los procesos de filiación extramatrimonial se considera la opinión del adolescente, con lo cual se ejerce su derecho a ser escuchado, puesto que todo menor de edad es siempre sujeto de derecho para todo aquello que le favorezca, independientemente si en el proceso actúan representados por otras personas, la magistrado resalta que en la actualidad se cumple con los estándares establecidos en la convención sobre derechos del niño, referidos a sus participación activa en los procesos judiciales de filiación de paternidad extramatrimonial, considerando de suma importancia la opinión del adolescente respecto si debe aceptar u oponerse a llevar el apellido del padre.

Se entrevistó a la **Dra. Mary Mercedes Meca Querevalu** (Juez Supernumerario del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Piura) a las preguntas formuladas manifestó que en los procesos de filiación extramatrimonial iniciados con posterioridad a la fecha de inscripción, considera que se debe primar el apellido del progenitor con quien el menor convive más. Puesto que el menor está en su derecho de oponerse o aceptar el apellido del padre, pues es su derecho a su identidad.

Por último se entrevistó con autorización de la madre a dos adolescentes quienes a la fecha solo llevan los apellidos maternos: **ERIKA LYUVIXA SOLANO DELGADO**, de 16 años de edad y **MAXIMILIANO SEBASTIAN SOLANO DELGADO**, de 13 años de edad,

ambos de diferentes padres; a las preguntas formuladas los menores refieren que no mantienen ningún tipo de contacto con su padre biológico, que desde que tienen uso de razón siempre han estado al cuidado de su madre quien vela por ellos, y se sienten identificados con los apellidos que su madre les brindo, ya que todos sus amigos los conocen con sus apellidos, al preguntarles, de iniciar su padre biológico el reconocimiento ante registros civiles, creen que están en la facultad de decidir si desean llevar o mantener el apellido de su madre, consideramos que somos lo suficientemente capaces para decidir y que se debe tener en cuenta nuestros derechos, pues no me siento identificado con mi padre biológico y siento que me estaría forzando a llevar su apellido con el que no me identifico y no me reconocerían mis amigos. Con la presenta entrevista se estaría validando nuestro trabajo de investigación ya que son los hijos adolescentes extramatrimoniales quienes desean mantener el apellido que les brindo su madre, haciéndose necesario que a través de la participación en acto de reconocimiento de paternidad en registro civiles (Reniec) puedan decidir si desean llevar los apellidos del padre o continuar con los apellidos que inicialmente fueron registrados.

Para reforzar la presente investigación sea realizado una entrevista a un hijo extramatrimonial mayor de edad quien lleva los apellidos de su madre a la fecha: **RENZO RENATO MORALES VINCES de 18 años de edad con DNI N° 72310020, de ocupación estudiante de la escuela de Ingeniería Ambiental De La Universidad Nacional De Trujillo**, a las preguntas formuladas el joven refiere que vagamente sabe que su padre biológico se apellida Cabrejos, que nunca ha mantenido vinculo filial con su padre biológico, a la pregunta estarías de acuerdo que tu padre biológico realice el reconocimiento en RENIEC y de manera automática se cambie tu apellido, consignado el primer apellido de tu padre biológico y en segundo lugar el primer apellido de tu madre, considero que esto es muy grave ya que a mi edad todos mis documentos figuran con los apellidos que me dio mi madre, aparte de esto no me sentiría bien llevando el apellido de mi padre ya que desde muy pequeño él se fue y es a mi abuelo a quien lo considero como mi padre.

Finalmente hemos tomado como modelo al derecho comparado de

ESPAÑA.-

Para concretar la finalidad de del trabajo de investigación se estableció una propuesta de reforma legislativa que regule de manera específica el derecho fundamental al nombre frente al derecho de oposición del hijo adolescente tomando como modelo la Ley de Jurisdicción Voluntaria de España ley 20/2011 del 21 de julio, la que refiere que el reconocimiento de la filiación no matrimonial con posterioridad a la inscripción del hijo se podrá realizar en cualquier tiempo, si este reconocimiento se realizare ante encargado de registro civil, se requerida el consentimiento expreso de la madre y del representante legal si el hijo si fuera menor de edad, en dicha norma prevalece el consentimiento del hijo para que sea posible la inscripción concurriendo los requisitos para la validez o eficacia del reconocimiento. En cuanto a la designación de los apellidos el reglamento de la ley de Registro Civil. Aprobada por el Decreto 14 de noviembre de 1958 establece en su artículo 196 y 197 que una vez concurrido un reconocimiento tardío, los apellidos del hijo habrían de modificarse automáticamente para que sean acordes con el nuevo estado de filiación, sin embargo la ley de 8 de junio de 1957 sobre registro civil en adelante LRC 1957, el su artículo 209.3, permite al hijo y sus descendientes conservar los apellidos que han venido usando antes del reconocimiento, dicho pedido se deberá formular dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la nueva filiación si se trata de mayor de edad, si se trata de un menor de edad. Se tramita un expediente de conservación de apellido ante el juez de primera instancia encargado del registro y será el quien dara la autorización gubernativa, el fundamento de dicha faculta es la de evitar perjuicios al interesado, dado que en los casos de reconocimiento tardío de filiación los apellidos inicialmente atribuido se modifican automáticamente.

V. CONCLUSIONES.

- ✓ Dentro de la presente investigación se llegó a demostrar que el reconocimiento voluntario de paternidad que se haya concretado con posterioridad a la fecha de inscripción ante el registro civil no garantiza el derecho al nombre del adolescente, frente a un cambio automático del apellido.
- ✓ Queda comprobado que la falta de intervención del adolescente en el acto administrativo de reconocimiento de paternidad posterior a su inscripción ante registros civiles, evidencia un vacío legal, puesto que se debería previamente solicitar el consentimiento del adolescente en cuanto si desea o no el cambio de apellido con lo que se estaría afectando gravemente al derecho al nombre el cual tiene un ámbito de protección supranacional, en cuanto el Estado Peruano está obligado a respetar el compromiso que asumiera al promover y cautelar los derechos de la infancia al ratificar la convención sobre derechos del niño.
- ✓ Para poder establecer la existencia de mecanismos de protección del derecho al nombre, hemos de analizar la Ley 20/2011 del Registro Civil de España, la misma que nos permitirá homologar nuestra realidad normativa, tomando así como modelo para una posible regulación de acuerdo a nuestras condiciones y contextos.
- ✓ La presente investigación, es importante porque permitirá que los hijos adolescentes que han sido registrados con los apellidos de la madre, puedan conservar sus apellidos con los que se sienten identificados, en el transcurso del tiempo.
- ✓ De lo analizado concluimos que sería pertinente realizar una iniciativa legislativa en salvaguarda al derecho del nombre en favor del hijo adolescente.

VI. RECOMENDACIONES.

Al estado:

Habiendo culminado con la presente investigación consideramos que ante el reconocimiento tardío de paternidad en el Registro Civil, el órgano competente debe considerar si dicho acto de reconocimiento se realizó después de un tiempo considerable contado desde la inscripción del hijo con los apellidos de la madre, para constatar así, si el nombre del adolescente ha cobrado notoriedad en su círculo social o de lo contrario optar por la creación del derecho de oposición a favor del hijo Adolescente como medio de protección de su derecho al nombre en el Reconocimiento de Paternidad en Registros Civiles.

VII. REFERENCIAS

- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (12 de noviembre de 2015).
ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Obtenido de ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS: Objetivos de desarrollo sostenible: <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>
- ALEXY, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid, España: Fareso S.A.
- ALIAGA GAMARRA, J. B. (2013). *El Interés Superior del Niño y Adolescente en la Adopción Internacional en el Perú*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- ANGULO PRATOLONGO, E. (11 de 10 de 2016). *Repositorio de tesis PUCP*. Obtenido de tesis derecho: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/1305>
- ANZORENA, A. (s.f.). *Consideraciones sobre el Nombre de las Personas*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.
- AYMÁ, A. (2005). *La Protección de los Derechos de la Personalidad del Menor de Edad*. Barcelona, España: Universitat Autònoma de Barcelona.
- BARANDIARÁN, J. (1991). *Tratado de Derecho Civil* (Primera ed., Vol. I). Lima, Perú: Walter Gutierre
- BIDART CAMPOS, G. (1989). *Teoría de los Derechos Humanos*. Mexico: a cargo de Miguel López Ruiz.
- Código Civil. (25 de Julio de 1984). *Decreto Legislativo N° 295*. Lima, Perú: Diario Oficial El Peruano.
- Constitución Política del Perú. (29 de 12 de 1993). Lima, Perú: Diario Oficial El Peruano.
- CORNEJO, H. (1998). *Derecho Familiar Peruano*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica SAC.
- La Convención Americana de los Derechos Humanos. (Noviembre de 1969). *Pacto de San José de Costa Rica*. San José, Costa Rica.
- Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social. (s.f.). *Derecho al Nombre: Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social*. Recuperado el 04 de Julio de 2017, de

- Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social:
http://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/mi_nombre/nombre.htm
- MONSALVE, S. (2002). *La Identidad de los Niños y Adolescentes en el Ordenamiento Jurídico Venezolano*. Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.
- MORENO, J. A. (2009). *Derecho de Familia* (Tercera ed., Vol. II). Asunción, Paraguay: Intercontinental.
- PÉREZ TOLEDO, E. G. (2007). *Análisis del Principio del Interés Superior del Niño y la Niña Contenido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*. Ciudad de Guatemala, Guatemala: Universidad San Carlos.
- PINELLA, V. (2014). *El Interés Superior del Niño/Niña VS. Principio al debido proceso en la Filiación Extramatrimonial*. Chiclayo, Perú: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.
- PLÁCIDO, A. F. (2015). *Manual de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes*. Lima, Perú: Instituto Pacífico SAC.
- PLINER, A. (1989). *El Nombre de las Personas* (Segunda ed.). Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.
- REYNA, R. (2016). *El Acto Jurídico*. Trujillo, Perú: Fondo Editorial de la Universidad César Vallejo.
- SALMON, E. (2006). *El Derecho al Nombre e Identidad*. Lima, Perú: Oxfam.
- SESSAREGO, C. (s.f.). *Derecho a la Identidad Personal* (Segunda ed.). Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- SIMON CAMPAÑA, F. (2013). *Interés superior del menor: técnicas de reducción de la discrecionalidad abusiva*. Salamanca, España: Universidad de Salamanca.
- VARSÍ, E. (2013). *Tratado de Derecho de Familia*. (Vol. IV). Lima, Perú: Gaceta Jurídica SAC.
- VIDAL RAMÍREZ, F. (2007). *Teoría General del Acto Jurídico*. Cuzco: Cuzco S.A. Editores.

VIDAL, F. (2013). Lima, Perú: Gaceta Jurídica SAC.

VILLANUEVA, S. H. (2014). *La Incorporación del Consentimiento del Hijo en el Reconocimiento de su Filiación Extramatrimonial como Mecanismo de protección de su Derecho al Nombre*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.

ANEXOS

ANEXO N° 01

INSTRUMENTO

ENTREVISTA

Como parte de mi tesis “**La Falta de intervención del adolescente en el reconocimiento de paternidad en Registros Civiles y su afectación al Derecho al Nombre**” en la facultad de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo de Trujillo, estoy realizando una investigación. Por lo que la información brindada en esta entrevista es de carácter confidencial, solo será utilizada para los propósitos de la investigación. Agradezco su colaboración

Entrevistador: _____

Entrevistado: _____

Cargo: _____

Experiencia: _____

I.- La Filiación Extramatrimonial.

Me puede contar

1.- ¿ha tenido procesos de filiación extramatrimonial, donde el hijo se niega a recibir el apellido del padre?

.....
.....
.....
.....

2.- ¿cree, usted que el hijo está en su derecho de recibir o no el apellido paterno?

.....
.....
.....

II.- EL DERECHO AL NOMBRE

3.- ¿Cuáles son los alcances del derecho al nombre?

.....
.....
.....
.....

4.- ¿cree usted que debe primar el nombre con quien se ha identificado en el desarrollo de su vida, en vez de un nuevo apellido?

.....
.....
.....
.....
.....

5- ¿cree que sería factible la implementación del derecho de oposición en favor del hijo adolescente como mecanismo de protección de su derecho al nombre en los procesos de filiación extramatrimonial?

ANEXO 02

ENTREVISTA

Como parte de mi tesis “**La Falta de intervención del adolescente en el reconocimiento de paternidad en Registros Civiles y su afectación al Derecho al Nombre**” en la facultad de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo de Trujillo, estoy realizando una investigación. Por lo que la información brindada en esta entrevista es de carácter confidencial, solo será utilizada para los propósitos de la investigación. Agradezco su colaboración

Entrevistador: _____

Entrevistado: _____

Cargo: _____

Experiencia: _____

I.- La Filiación Extramatrimonial.

Me puede contar

1.- ¿ha tenido procesos de filiación extramatrimonial, donde el hijo adolescente se niega a recibir el apellido del padre?

.....
.....
.....
.....

2.- ¿cree, usted que el hijo está en su derecho de recibir o no el apellido paterno?

.....
.....
.....

II.- EL DERECHO AL NOMBRE

3.- ¿Cuáles son los alcances del derecho al nombre?

.....
.....

.....
.....

4.- ¿cuáles son los alcances de la filiación parental?

.....
.....
.....
.....

5.- ¿cree usted que debe primar el nombre (apellido) con quien se ha identificado en el desarrollo de su vida, en vez de un nuevo apellido?

.....
.....
.....
.....

6.- ¿cree que sería factible la implementación del derecho de oposición en favor del hijo adolescente como mecanismo de protección de su derecho al nombre en los procesos de filiación parental extramatrimonial?

.....
.....
.....
.....
.....

7.- ¿considera usted, que en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial a los adolescentes se les debe considerar sujetos plenos de derecho?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

8.- En el Perú se cumple con los estándares establecidos en la convención sobre derechos del niño, referidos a su participación activa en los procesos judiciales de filiación de paternidad extramatrimonial.

.....
.....
.....
.....
.....

9.- Considera indispensable la atribución de los apellidos de los padres frente al derecho al nombre como parte del derecho a la identidad.

.....
.....
.....
.....
.....

10.- considera que la ley 29032, ley que ordena la expedición de una nueva partida o acta de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad o maternidad se realiza con posterioridad a la fecha de inscripción, vulnera el derecho al nombre.

.....
.....
.....

ANEXO 03

ENTREVISTA.

Como parte de mi tesis “**La Falta de intervención del adolescente en el reconocimiento de paternidad en Registros Civiles y su afectación al Derecho al Nombre**” en la facultad de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo de Trujillo, estoy realizando una investigación. Por lo que la información brindada en esta entrevista es de carácter confidencial, solo será utilizada para los propósitos de la investigación. Agradezco su colaboración.

Entrevistador: Jaime César Solano Arreátegui.

Entrevistado: **MAXIMILIANO SEBASTIAN SOLANO DELGADO**, Quien actúa bajo la autorización y consentimiento de su madre.

Edad : 13

Nº DNI : 72022467

1.- Sabe, ¿cuáles son los apellidos de su padre biológico?

.....
.....
.....

2.- Sabe, ¿porque lleva los dos apellidos de su madre?

.....
.....
.....

3.- Considera que debería llevar el apellido de su progenitor y ¿Por qué?

.....
.....
.....

4.- ¿Con cuál de sus padres vive?

.....
.....
.....

5.- ¿Quien se encarga de su manutención?

.....
.....
.....

6.- A la fecha mantiene comunicación con su padre biológico, sea vía telefónica, electrónica; vía chat, redes sociales u otras redes o formas de comunicación.

.....
.....
.....

7.- Mantiene algún tipo de contacto amical con alguno de los hermanos y familiares de su padre biológico.

.....
.....
.....

8.- Se siente identificada con los apellidos que lleva. ¿Por qué?

.....
.....
.....

9.- De recurrir su padre biológico ante RENIC para realizar su reconocimiento de paternidad, cree usted que se le debería permitir intervenir en dicho procedimiento administrativo para que le permitan decidir si desea o no llevar el apellido del padre biológico,

.....
.....
.....

10.- Considera que debería existir un Derecho de Oposición a su favor al cambio automático del apellido, consecuentemente variando su apellido con el que se identifica a la fecha.

.....
.....
.....

Como parte de mi tesis **“La Falta de intervención del adolescente en el reconocimiento de paternidad en Registros Civiles y su afectación al Derecho al Nombre”** en la facultad de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo de Trujillo, estoy realizando una investigación. Por lo que la información brindada en esta entrevista es de carácter confidencial, solo será utilizada para los propósitos de la investigación. Agradezco su colaboración.

Entrevistador: Jaime César Solano Arreátegui.

Entrevistado: **ERIKA LYUVIXA SOLANO DELGADO**, Quien actúa bajo la autorización y consentimiento de su madre.

Edad : 16

Nº DNI :

1.- Sabe, ¿cuáles son los apellidos de su padre biológico?

.....
.....
.....

2.- Sabe, ¿porque lleva los dos apellidos de su madre?

.....
.....
.....

3.- Considera que debería llevar el apellido de su progenitor y ¿Por qué?

.....
.....
.....

4.- ¿Con cuál de sus padres vive?

.....
.....
.....

5.- ¿Quien se encarga de su manutención?

.....
.....
.....

6.- A la fecha mantiene comunicación con su padre biológico, sea vía telefónica, electrónica; vía chat, redes sociales u otras redes o formas de comunicación.

.....
.....
.....

7.- Mantiene algún tipo de contacto amical con alguno de los hermanos y familiares de su padre biológico.

.....
.....
.....

8.- Se siente identificada con los apellidos que lleva. ¿Por qué?

.....
.....
.....

9.- De recurrir su padre biológico ante RENIC para realizar su reconocimiento de paternidad, cree usted que se le debería permitir intervenir en dicho procedimiento administrativo para que le permitan decidir si desea o no llevar el apellido del padre biológico,

.....
.....
.....

10.- Considera que debería existir un Derecho de Oposición a su favor al cambio automático del apellido, consecuentemente variando su apellido con el que se identifica a la fecha.

.....
.....
.....

Como parte de mi tesis “**La Falta de intervención del adolescente en el reconocimiento de paternidad en Registros Civiles y su afectación al Derecho al Nombre**” en la facultad de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo de Trujillo, estoy realizando una investigación. Por lo que la información brindada en esta entrevista es de carácter confidencial, solo será utilizada para los propósitos de la investigación. Agradezco su colaboración.

Entrevistador: Jaime César Solano Arreátegui.

Entrevistado: **RENZO RENATO MORALES VINCES**

Edad : **18**

DNI N° : 72310020

Ocupación : Estudiante 2° Ciclo de Ingeniería Ambiental de la Universidad Nacional de Trujillo.

1.- Sabe, ¿cuáles son los apellidos de su padre biológico?

.....
.....
.....

2.- Sabe, ¿porque lleva los dos apellidos de su madre?

.....
.....
.....

3.- Considera que debería llevar el apellido de su progenitor y ¿Por qué?

.....
.....
.....

4.- ¿Con cuál de sus padres vive?

.....
.....
.....

5.- ¿Quien se encarga de su manutención?

.....
.....
.....

6.- A la fecha mantiene comunicación con su padre biológico, sea vía telefónica, electrónica; vía chat, redes sociales u otras redes o formas de comunicación.

.....
.....
.....

7.- Mantiene algún tipo de contacto amical con alguno de los hermanos y familiares de su padre biológico.

.....
.....
.....

8.- Se siente identificada con los apellidos que lleva. ¿Por qué?

.....
.....
.....

9.- De recurrir su padre biológico ante RENIC para realizar su reconocimiento de paternidad, cree usted que se le debería permitir intervenir en dicho procedimiento administrativo para que le permitan decidir si desea o no llevar el apellido del padre biológico,

.....
.....
.....

10.- Considera que debería existir un Derecho de Oposición a su favor al cambio automático del apellido, consecuentemente variando su apellido con el que se identifica a la fecha.

.....
.....
.....

ANEXO N° 05

CUADRO DE LAS RESPUESTAS DEL ENTREVISTADO

PREGUNTAS	Hubert Edinson Ascencio Díaz, Juez del Primer Juzgado de Familia de Trujillo
1. ¿cree, usted que el hijo está en su derecho de recibir o no el apellido paterno?	En primer lugar correspondería decir, que el derecho al nombre es un derecho indisponible, empero, considero que si se podría tomarse en cuenta el consentimiento del hijo para su respectiva filiación, si existe negativa no se debería permitir, esto claro en casos donde el hijo es mayor de edad.
2. ¿Cuáles son los alcances del derecho al nombre?	Sería cuestión de mencionar que los alcances son garantizar que todas las personas puedan ser identificadas e individualizadas en la sociedad, y buscar la protección de su derecho a la identidad.
3. ¿Cree usted que debe primar el nombre con quien se ha identificado en el desarrollo de su vida, en vez de un nuevo apellido?	Sí, creo que en este caso se debe privar el nombre con el que el hijo se ha identificado en el desarrollo de su vida, puesto que si existe negativa y pese a ello se reconoce la filiación extramatrimonial sería vulneratorio, puesto que atentaría contra su derecho a la identidad.
4. ¿cree que sería factible el consentimiento del hijo como mecanismo de protección de su derecho al nombre en los procesos de reconocimiento de paternidad?	Sí, es factible, siempre y cuando se establezca en mayores de 18 años, pues por ley ya tienen el goce y disfrute amplios de sus derechos, y son responsables propios de sus decisiones.

ANEXO N° 06

CUADRO DE LAS RESPUESTAS DEL ENTREVISTADO

PREGUNTAS	Ruth Lucsmith Diaz Oliva Juez Supernumerario Primer Juzgado de Familia de Piura
1. ¿cree, usted que el hijo está en su derecho de recibir o no el apellido paterno?	Sí, porque es su derecho a la identidad , además se respeta la opinión del hijo
2. ¿Cuáles son los alcances del derecho al nombre?	Hace referencia a su vez al derecho a la identidad, con lo cual será posible para el adolescente modificar su nombre a efectos de ajustar su situación jurídica a su realidad social.
3. ¿Cuál son los alcances de la filiación parental?	Es la relación parental, vincula a padres e hijos, une a las personas descendientes de un tronco común, es decir, identificar a su familia biológica
4. ¿cree usted que debe primar el nombre (apellido) con quien se ha identificado en el desarrollo de su vida, en vez de un nuevo apellido?	Considero que la realidad social del adolescente es esencial, pues se protege así su derecho a la identidad y a una familia.
9. Considera indispensable la atribución de los apellidos de los padres frente al derecho al nombre como parte del derecho a la identidad.	Si, considero que son los apellidos de los padres los que identifican a una persona como miembro de una familia, teniendo en cuenta que por padres se puede entender a los padres biológicos, adoptivos y legales

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
¿De qué manera la falta de intervención del adolescente en el reconocimiento de paternidad en registros civiles afecta su derecho al nombre?	<p>General:</p> <p>Determinar de qué manera la falta de intervención del adolescente en el reconocimiento de paternidad en registros civiles afecta su derecho al nombre</p>	La falta de intervención del adolescente en el reconocimiento de paternidad en registros civiles afecta su derecho al nombre	<p>Variable Independiente:</p> <p>Protección del Derecho al Nombre.</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Descriptiva</p>
	<p>Específicos:</p> <p>Determinar si el reconocimiento voluntario de paternidad en registros civiles garantiza el</p>		<p>Variable dependiente:</p> <p>La falta de intervención del adolescente en el reconocimiento de paternidad en registros civiles</p>	<p>POBLACIÓN Y MUESTRA</p> <p>La presente investigación no requiere de población y muestra, en tanto que se trata de una investigación de tipo CUALITATIVA.</p>

	<p>derecho al nombre del adolescente.</p> <p>La ausencia de la intervención del adolescente constituye un vacío legal afectando al derecho al nombre del adolescente en el reconocimiento de paternidad en registros civiles.</p> <p>Analizar mecanismos de protección del derecho al nombre en la legislación comparada respecto del reconocimiento de paternidad en registro civil</p>		<p>✓ Análisis derecho comparado entrevista con expertos</p>	<p style="text-align: center;">DISEÑO</p> <p>Descriptivo básico</p> <hr/> <p style="text-align: center;">INSTRUMENTO</p> <p>Análisis documental Datos y guía de entrevista.</p>
--	--	--	---	---

VALIDACION DE LOS INSTRUMENTOS

TÍTULO: La Falta de intervención del adolescente en el reconocimiento de paternidad en Registros Civiles y su afectación al Derecho al Nombre.

APELLIDOS Y NOMBRES: JAIME CESAR SOLANO ARREATEGUI

N°	ÍTEMS	OPCIÓN DE RESPUESTA	REDACCIÓN CLARA Y PRECISAS		TIENE COHERENCIA CON LOS INDICADORES		TIENE COHERENCIA CON LAS VARIABLES		OBSERVACIONES
			SI	NO	SI	NO	SI	NO	
01	¿Ha tenido procesos de filiación extramatrimonial, donde el hijo adolescente se niega a recibir el apellido del padre?	Abierta							
02	¿Cree, usted que el hijo está en su derecho de recibir o no el apellido paterno?	Abierta							
03	¿Cuáles son los alcances del derecho al nombre?	Abierta							
04	¿Cuáles son los alcances de la filiación parental?	Abierta							

05	¿Cree usted que debe primar el nombre (apellido) con quien se ha identificado en el desarrollo de su vida, en vez de un nuevo apellido?	Abierta							
08	En el Perú se cumple con los estándares establecidos en la convención sobre derechos del niño, referidos a su participación activa en los procesos judiciales de filiación de paternidad extramatrimonial.	Abierta							
09	Considera indispensable la atribución de los apellidos de los padres frente al derecho al nombre como parte del derecho a la identidad.	Abierta							
10	Considera que la ley 29032, ley que ordena la expedición de una nueva partida o acta de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad o maternidad se realiza con posterioridad a la fecha de inscripción, vulnera el derecho al nombre.	Abierta							